



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO**

**(FA\*\*\*\*)**

**TIPO DE JUICIO**

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:**

**(\*\*\*\*\*)**

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL  
JURÍDICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN FISCAL  
GENERAL Y DIRECCIÓN  
GENERAL DEL REGISTRO  
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y  
DEL COMERCIO, AMBAS DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA.**

**MAGISTRADO:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a (\*\*\*\*\*)**

Visto el estado del expediente **(FA\*\*\*\*)** radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**RESULTANDOS**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta localidad, el **(\*\*\*\*)**, **(\*\*\*\*\*)**, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila Y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila a quienes demandó:

*“a).- La **NEGATIVA FICTA** recaída a mi **Solicitud (sic) de devolución por pago de lo indebido el (\*\*\*\*)** presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración General del Estado de Coahuila, por virtud del cual se solicitó en la fecha anteriormente mencionada el reintegro de actualizaciones y recargos por concepto de la devolución del Registro Público de la Propiedad del Estado de Coahuila.”*

(Fojas 02 a 03 y vuelta).

**Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda.** Mediante proveído del **(\*\*\*\*\*)** se registró la demanda con el estadístico **(FA\*\*\*\*)** y se previno al promovente en los términos referidos en dicho auto (07 a 09).

Satisfecho el requerimiento referido, el **(\*\*\*\*\*)**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron pruebas, se ordenó emplazar a juicio a las demandadas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila**, además se dio la intervención legal correspondiente al **Titular de la Administración Fiscal General**, con las copias simples y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva, auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley (fojas 45 a 46).

**Tercero. Contestaciones.** Mediante oficios (\*\*\*\*\*) y (\*\*\*\*), respectivamente el Administrador Central de lo Contencioso en representación de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila así como del Titular de la Administración Fiscal General y los apoderados jurídicos del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, contestaron la demanda -respectivamente-; además, se refutaron los conceptos de impugnación, se ofrecieron pruebas, el primero designó delegados y ambos señalaron domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 52 a 58 y 63 a 68 del expediente).

Por acuerdos del (\*\*\*\*\*), se tuvo contestando a las autoridades demandadas respetivamente y se dio vista a la parte accionante para que -si era su deseo- en el plazo de quince días ampliara su demanda, apercibida que, de no hacerlo, se declararía precluido su derecho (fojas 69 a 70 y vuelta y 85 a 86 y reverso).

**Cuarto. Preclusión de derecho para ampliar la demanda.** Con acuerdos del **(\*\*\*\*\*)**, se declaró la preclusión del derecho del demandante para ampliar la demanda. (fojas 90 y vuelta, así como 94 a 95 respectivamente).

**Quinto. Audiencia de desahogo de pruebas.** El **(\*\*\*\*)**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 101 a 102 y vuelta).

**Sexto. Cierre de instrucción.** Luego, por acuerdo del **(\*\*\*\*\*)**, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos; auto, que tuvo efectos para citación de sentencia (foja 103 del expediente).

## **CONSIDERANDOS**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los numerales 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.** En este apartado es necesario efectuar algunas precisiones respecto a la negativa ficta y verificar si en el caso se encuentra configurada.

El artículo 8o. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

Esa falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, -como su denominación lo indica-, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

Ahora, en el Estado de Coahuila, el precepto 37 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece:

***“ARTICULO 37. Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”***

De la intelección del numeral transcrito, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular.

Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2004, estableció que la actualización de la ficción jurídica que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

muy parecido a la redacción del precepto de esta entidad federativa- está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

A la par de ese análisis, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la autoridad hacendaria, que ésta omita resolverla en el plazo de ley y que el interesado la impugne de esa manera ante el tribunal administrativo, sino también es indispensable que la aplicación de esa institución sea acorde con el

fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación.

En el caso concreto, a fojas 04 a 06 del expediente se advierte el ocurso signado por **(\*\*\*\*\*)** -parte accionante- mediante el cual solicitó al Administrador General Jurídico del Estado de Coahuila, la devolución del pago de lo indebido por los conceptos de inscripción o modificación fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional; inscripción o transmisión de crédito, fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional; y, inscripción o transmisión de crédito, fomento a la educación y seguridad e impuesto adicional, lo anterior por diversa cantidades que aduce se sustentan en los recibos oficiales números **(\*\*\*\*\*)**, **(\*\*\*\*\*)** y **(\*\*\*\*)** respectivamente, en los términos expuestos en el mismo.

El escrito referido, fue recibido en la Administración General Jurídica el **(\*\*\*\*\*)**, tal como se aprecia del sello respectivo, sin que, a la fecha de presentación de la demandada generadora de esta acción contenciosa, la autoridad -hoy demandada- haya dado a conocer la resolución expresa respecto a la devolución del pago solicitada.

En consecuencia, los requisitos exigidos para la configuración de la negativa ficta se encuentran satisfechos, ya que que el particular formuló una instancia o petición a una autoridad fiscal, en el caso, Administrador





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

General Jurídico del Estado de Coahuila, el cual omitió resolver lo efectivamente solicitado por el promovente por más de tres meses.

En estas circunstancias al ser omisa la autoridad en emitir la resolución expresa y hacerla del conocimiento del accionante hasta antes de la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio contencioso, es decir, al (\*\*\*\*\*), es inconcuso que se encuentran cubiertos los requisitos para la configuración de la negativa ficta.

Por tanto, si la autoridad no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte actora la resolución negativa con anterioridad a la presentación de la demanda, es evidente que ya había transcurrido en exceso el plazo mayor a los tres meses del cual disponía la autoridad para resolver lo conducente, tal como lo establece el precepto 37, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, por lo que **en el presente juicio se encuentra configurada la negativa ficta impugnada.**

**TERCERO. Improcedencia.** La procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto es aplicable por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación del suscrito analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el juicio; en lo atinente a la autoridad demandada **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila de Zaragoza**, con residencia en esta ciudad, la propia autoridad expresó en su contestación a la demanda que el acto impugnado no le es atribuible, de ahí que deba sobreseerse en el juicio.

En efecto, tal y como aduce dicha autoridad registral cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

**"Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

***VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;***

[...].”(El realce es propio).

Del numeral y fracción anteriores, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Coahuila de Zaragoza** con residencia en esta ciudad, la misma no emitió ni tampoco intervino en el acto impugnado consistente en la negativa ficta respecto al escrito de devolución por concepto de pago de lo indebido; de ahí, que sea factible jurídicamente considerar que por lo que respecta a dicha demandada dicho acto es inexistente, y por ende, **procede sobreseer en el juicio por la misma.**

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de anulación hechos valer por el accionante se tienen reproducidos, ya que, por una parte, no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otra, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>***

**QUINTO. Análisis de la controversia.** Es necesario precisar que el acto impugnado en esta acción preponderantemente lo fue la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>1</sup> *“De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

A fin de dar solución al conflicto planteado es necesario traer a cita el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se expresa:

***Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.***

***En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.***

*En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.*

Del numeral inserto se obtiene la premisa jurídica de la facultad de la autoridad demandada para el caso de que se hubiese demandado y configurado la negativa ficta -lo que en la especie aconteció en términos de esta sentencia-, podrá exponer en su contestación los fundamentos y hechos que sostengan la negativa.

Ahora bien, mediante oficio número (\*\*\*\*\*), de fecha (\*\*\*\*\*) recibido en oficialía de partes en la misma data, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal, al contestar la demanda expuso los hechos y derecho que fundamentan la negativa a la devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad, configurada en

términos del ordinal 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que expresó con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, todo lo cual es visible a fojas 52 a 58 de autos, en cuanto toralmente expuso:

*... **SE NIEGA** la solicitud presentada por el contribuyente, ya que los conceptos por los que se realizaron los pagos relativos se ajustaron estrictamente a derecho.*

*El argumento de la recurrente consistente en la existencia del precepto legal alguno que establezcan con claridad la cuota que se paga por concepto de derechos que se generan por servicios prestados por el registro público de la propiedad, esta autoridad manifiesta que el mismo deviene ineficaz por infundado teniendo en cuenta que el contribuyente no puede pretender desconocer una norma con carácter general.*

Consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha (\*\*\*\*\*), se otorgó al demandante el plazo de quince días para ampliar su demanda, sin que en la especie se hubiera producido esta.

Luego, aun cuando en la demanda la parte accionante expone la solicitud de estudio del fondo del asunto y al efecto cita la tesis aislada IV.2o.A.48 A, consultable a rubro "NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.", a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

más de no ser observancia obligatoria para esta autoridad, la hipótesis jurídica desprende en su contexto el ejercicio de la ampliación de la demanda en contra de las razones y fundamentos expuestos en contra de la contestación vertida por la autoridad demandada, lo que en la especie no aconteció, de ahí que se verifique inaplicable el criterio aislado en cita.

En esta tesitura, si en el caso sometido a estudio no se vertieron conceptos de anulación en contra de los hechos y el derecho en que se apoya la negativa de devolución resulta inconcuso que debe de reconocerse la validez del acto impugnado.

Conviene precisar que las normas jurídicas constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica.

Ello lo hacen al enlazar una consecuencia jurídica determinada, como efecto, a la realización de una conducta establecida, como causa.

Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la norma, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma.

De esa forma, una norma jurídica se considera aplicada únicamente cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia de derecho que se sigue del cumplimiento de las condiciones de aplicación de dicha norma, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas.

Dicha situación, por tanto, constituye el punto determinante para establecer si una norma jurídica fue o no aplicada en un caso particular. De lo anterior se desprende que la cita, en un fallo, de un artículo de una ley constituye un dato, que, por sí solo, resulta insuficiente para poder resolver tal cuestión, pues, se insiste, lo relevante para ello consiste en que, ante la configuración del supuesto descrito en la norma, se hubieran aplicado las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con la misma, se siguen de tal situación.

Como apoyo a lo anterior, cobra vigencia la tesis P.LXVII/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, mayo de 1996, página 113, identificable con el rubro y texto siguientes:

*“LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS. Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo”.*

Por tanto, al no combatirse frontalmente los argumentos expuestos por la autoridad demandada al contestar la demanda, el hoy actor no puede por el solo hecho de manifestar su consideración de ser indebida.

Pues, el numeral 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece la presunción *iuris tantum* de legalidad de los actos y administrativos.

Sin que ello, implique una conculcación al derecho humano al debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en tal contexto, dado que las cargas de las partes se verifican en probar sus afirmaciones, de

conformidad con el segundo párrafo del artículo 423 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria acorde al ordinal 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y verificado el respeto al derecho para ampliar la demanda a que se contrae el diverso numeral 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que esta se hubiese producido, aunado a que en la demanda el accionante es omiso en expresar argumento alguno que combata frontalmente lo externado por la autoridad demandada como sustento de la negativa a la solicitud de devolución que le fuera irrogada y bajo la presunción establecida en el ordinal 67 de la ley adjetiva contenciosa administrativa para la entidad.

Como colofón al haberse configurado la negativa ficta a la solicitud de devolución del pago de derechos registrales, haberse expuesto los hechos y derecho en que se sustenta por la autoridad demandada y la falta de argumento toral que confronte estos por parte de la accionante, en consecuencia, **se reconoce la validez del acto impugnado**, el cual se hizo consistir en la negativa de la solicitud de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO. Se sobresee** en el juicio **por** lo que respecta a la autoridad demandada a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coahuila de Zaragoza**, con residencia en esta ciudad, en términos de lo expuesto en el tercer considerativo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado** en esta acción contenciosa promovida por **(\*\*\*\*\*)**, respecto a la negativa de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad, en términos de lo expuesto en el quinto considerando de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**,

secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

